

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMLIA DE PAMPLONA

Pamplona, seis de septiembre de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00151-00
Demandante: ASTRID JOHANA CALDERON PEÑA
Demandado: ELSON LEONARDO RIVERA
Proceso: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Procede el despacho a decidir en lo que a derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, frente al auto proferido el 19 de agosto de 2022, que rechazó la demanda por no haberse subsanado.

ANTECEDENTES:

La señora ASTRID JOHANA CALDERON PEÑA a través de apoderada instauró demanda de declaración de unión marital de hecho contra el señor ELSON LEONARDO CAÑAS RIVERA, la que fue inadmitida por auto del 5 de agosto de 2022.

La acción fue pasada al despacho el 17 de agosto de hogaño, con constancia de no haberse subsanado, motivo por el cual se dispuso el rechazo mediante auto del 19 de agosto de 2022.

La apoderada de la parte actora mediante escrito remitido el 26 de agosto del cursante año a las 6:04 p.m. fuera de término y de horario laboral, interpuso recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, fundamentada en que el auto inadmisorio no fue publicado en la página web, anexando para el caso pantallazo de estado publicado el 8 de agosto de 2022, donde no se evidencia su publicación.

Sobre el recurso de reposición el Art. 318 del C.G.P. prevé:

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Tomando en cuenta que el auto recurrido fue notificado por estado el 22 de agosto del año en curso, al tenor de la norma transcrita el plazo de los tres (3) días para interponer el recurso vencía el 25 de agosto de 2022 a las 6:00 p.m., motivo por el cual se rechazará por extemporáneo.

No obstante lo anterior, y revisada la publicación de los autos emitidos el 5 de agosto de hogaoño, le asiste razón a la libelista en cuanto a que el auto inadmisorio proferido dentro de la presente acción, no fue publicado en el estado del 8 del mismo mes y año, razón por la cual se hará un control de legalidad de la actuación desplegada por esta dependencia judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como propósito «*corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*».

Sobre la naturaleza de esa figura, la Corte ha dicho que es eminentemente procesal y su finalidad es «*sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos*»¹

De conformidad con los lineamientos expuestos, se aprecia que la recurrente cuestiona una irregularidad de carácter procesal, en la medida en que, el auto que inadmitió la demanda no fue notificado circunstancia que quebrante garantías de orden constitucional y procesal relacionados con el debido proceso, por lo cual se dispondrá dejar sin efectos el auto proferido el día 19 de agosto de la presente

¹ CSJ AC1752- 2021, 12 mayo.

anualidad, y la publicación por estado del auto adiado el 5 de agosto del año en curso que inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia,

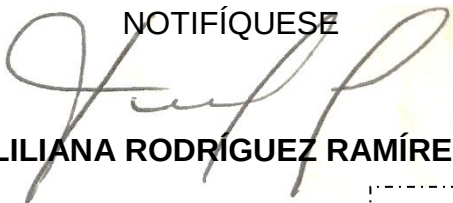
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición interpuesto contra el auto emitido el 19 de agosto de 2022, por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la providencia que rechazo la demanda, emitida el 19 de agosto de 2022.

TERCERO: Ordenar la publicación por estado de la providencia que inadmitió la demanda emitida el 5 de agosto de 2022.

La Juez,

NOTIFÍQUESE

LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 7 de septiembre de 2022 El PROVEIDO anterior, de fecha 6 de septiembre de 2022, fue notificado en ESTADO No. 036 publicado el día de hoy. ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria
--

Firmado Por:
Liliana Rodríguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee024492790ae775b9c50a04476592baeb4a5f148013763673d08bb0db3ffbd**

Documento generado en 06/09/2022 05:29:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>